



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

Caldas Antioquia, marzo veintidós de dos mil veintitrés

Proceso:	Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandada:	ALBERTO DE JESUS BAENA LOPEZ Y ANDRES MAURICIO ARROYAVE BAENA
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.
Radicado:	2021-00105-00
Interlocutorio	No. 385

I. ASUNTO

Habiéndose dado cumplimiento al trámite previsto para un proceso ejecutivo, procede el Juez a resolver el litigio, haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda, y de lo acaecido en el proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **ALBERTO DE JESUS BAENA LOPEZ y ANDRES MAURICIO ARROYAVE BAENA**, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero representadas en el pagaré allegados con la demanda, tal y como se discrimina en el auto que libró mandamiento de pago de fecha del **30 de noviembre de 2020** (Archivo Digital N° 2).

Para realizar tales pedimentos, basó sus pretensiones en el hecho de que la parte demandada suscribió a favor del demandante un título valor, adeudando en la actualidad como capital insoluto e intereses las sumas de dinero descritas en el mandamiento referido precedentemente.

2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, quien, mediante auto de fecha del **30 de noviembre de 2020** (*Archivo Digital N° 2*), libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos solicitados en la



demanda, ordenando además la notificación personal del demandado de acuerdo al artículo 291 a 293 del C.G.P.

Posteriormente al envío de la citación para la notificación personal, la parte demandada fue notificada vía correo certificado según se observa en el archivo digital N° 5 del expediente, quienes luego de transcurrido el término otorgado, se abstuvo de presentar escrito de contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado, procede a dictar el presente auto de acuerdo a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Nulidades. No se observa ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal. Las partes están debidamente notificadas.

2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto. La demanda se ajustó a las prescripciones de los artículos 82, 83, 88, 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, además de las correspondientes normas en materia comercial y cambiaria específicamente.

3. Del Pagaré. Este específico título valor, ubicado normativamente en los artículos 709 al 711 del Código de Comercio, comúnmente ha sido definido como un título de crédito formal y completo, que se erige en un mandato de pago puro y simple que obliga a pagar a su vencimiento, en un lugar determinado, una cantidad cierta en dinero a la persona inicialmente designada en el documento.

De acuerdo con la anterior definición, el pagaré es un documento formal (para su validez se requiere de unas formalidades específicas), completo, literal (de su tenor se entiende el derecho que incorpora), abstracto (es independiente del contrato y no se menciona el negocio jurídico por el que se emitió el pagaré), extendido por una persona denominada librador por la que ordena pagar a otra llamada librado una precisa suma de dinero en el lugar y tiempo documentalmente acordados. Los pagarés pueden entonces ser avalados y asimismo ser transmisibles por medio del endoso.



En ese orden de ideas, el título valor en estudio ha de contener unas determinadas características fundamentales:

- Ha de ser un título formal que debe redactarse conforme a los requisitos exigidos en el Código de Comercio.
- Ha de ser un título valor ya que incorpora un derecho de crédito.
- Ha de ser un título completo al señalar en el propio documento la amplitud del derecho que incorpora.
- Deberá contener un mandato de pago que habrá de ser puro y simple sin que puedan ponerse condiciones a ese pago.
- El pago deberá efectuarse a la persona que figura en el propio título.
- Goza de una protección jurídica privilegiada cuando el pagaré ha sido aceptado, ya que el tenedor puede promover un juicio cambiario mucho más rápido que los juicios declarativos y que permite el embargo preventivo.

En cuanto a las personas que intervienen en su creación, ora principal o bien ocasionalmente son:

- Librador: persona que emite el Pagaré (acreedor) dando la orden de pago a otra persona (deudor).
- Librado: persona a la que va dirigida la orden de pago (deudor).
- Endosante: acreedor (original o posterior) que transmite su derecho de cobro.
- Endosatario: persona (acreedor actual) a quien se ha transmitido el derecho de cobro.
- Tenedor: persona poseedora del título en cada momento.
- Avalista: persona que garantiza, en todo o parte, el pago.

En cuanto a la forma de su vencimiento:

- A la vista, debiendo pagarse en el momento de su presentación.
- A un plazo contado desde la fecha del libramiento.
- A un plazo contado desde la vista.

IV. CASO CONCRETO

Toda vez que, en el actual proceso ejecutivo adelantado por La **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, con base en el Pagaré contenido en el plenario



en contra de **ALBERTO DE JESUS BAENA LOPEZ y ANDRES MAURICIO ARROYAVE BAENA**, y como quiera que, en la oportunidad procesal concedida, no se propuso excepción alguna que tuviese el suficiente fundamento como para enervar las pretensiones incoadas, situación que se adecúa perfectamente a lo indicado por el artículo 440 del Código General del Proceso:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Lo anterior, conlleva a que este Despacho y sin lugar a mayores consideraciones deba ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas contenidas en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado del **30 de noviembre de 2020**.

Con asiento en la decisión adoptada, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 390.000**.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO...**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar Seguir Adelante La Ejecución dentro del proceso Ejecutivo promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, en contra de **ALBERTO DE JESUS BAENA LOPEZ y ANDRES MAURICIO ARROYAVE BAENA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago del **30 de noviembre de 2020**.

SEGUNDO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Una vez esté en firme la liquidación del crédito podrá la parte actora solicitar la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado sin que esta sobrepase el crédito y las costas.



CUARTO: Se condena en costas a la parte Demandada, conforme el artículo 365 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de **\$ 390.000.**

QUINTO: Notifíquese el presente auto por estados. Conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DECALDAS-
ANTIOQUIA

Certifica que el anterior auto es notificado por EstadosN° 013 y fijado en
la página de la Rama Judicial el día de 23 3MARZO de 2023 a las 8:00

a.m.

ERICK RUIZ TABORDA
Secretario